

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0035

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

PRESUNTO INFRACTOR:	GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	SILVIO LEONARDO MOSQUERA ÁVILA
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0190389480001
DIRECCIÓN:	RAFAEL GALARZA ENTRE 24 DE MAYO Y SUCRE.
CIUDAD - PROVINCIA:	SANTA ISABEL - AZUAY
TELÉFONO:	072270743 / 072271047
CORREO ELECTRÓNICO:	lennymosquera@gmail.com / info@gsolutions.ec

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL autorizó el registro de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN Y USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO a GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., mediante resolución ARCOTEL-2017-0877, suscrito el 22 de septiembre de 2017 en el Tomo 126 Foja 12632 en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1.3 **HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2502-M** del 01 de octubre de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1689** del 27 de septiembre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…)

7. CONCLUSIONES:

- *La empresa. GIRONYCHABELO TELECOMUNICAICONES DEL SUR S.A., se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.*
- *Los nodos principales de Santa Isabel y Girón, se encuentra operando en la ubicación autorizada.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional de Santa Isabel (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional de Girón (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado, ya que la velocidad utilizada es inferior a la autorizada. (Referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).*
- *El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces de fibra óptica de la red de acceso de las ciudades Santa Isabel y Girón, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.*
- *El prestador presentó los reportes de usuarios, facturación y calidad del segundo trimestre de 2018, en el sistema SIETEL.*
- *El prestador de servicio cumple con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; detallados en el numeral 6 del presente informe.*
- *El prestador presentó a la ARCOTEL el modelo de contrato de adhesión. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

TITULO HABILITANTE

ANEXO 2

(...)

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0033 de 17 abril de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021 de 08 de marzo de 2024;** emitido en contra de GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1689** de 27 de septiembre de 2018, elaborado por el área

Técnica de esta Coordinación Zonal 6 en el cual se señala el incumplimiento por parte del expedientado y fue notificado el 08 de marzo de 2024.

b) Del expediente se observa que la expedientada GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-005016-E de 22 de marzo de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0057 de 25 de marzo de 2024, lo siguiente:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: (...) c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0032 del 09 de abril de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de marzo de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)”

“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021 de 08 de marzo de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1689** de 27 de septiembre de 2018, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a las instalaciones del servicio de acceso a internet de la expedientada GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A.*

*Con relación a los **argumentos expuestos por la expedientada**, ingresados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005016-E de 22 de marzo de 2024, es pertinente realizar el siguiente análisis por **ser relevantes en el procedimiento**:*

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

(...)

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 190 del Código Orgánico Administrativo al ser el momento procesal oportuno me permito aportar y enunciar las siguientes pruebas:

*1. Solicito se considere a mi favor el contenido de los documentos Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-017670-E de 10 de octubre de 2018 y documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-005011-E de 08 de marzo de 2019, por medio de los cuales se notificó a la ARCOTEL la modificación técnica del título habilitante del servicio de acceso a internet, entre estos la modificación de la velocidad del enlace de transmisión internacional de Girón a **30 MBPS**.*

*2. Solicito se considere a mi favor el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0391-OF de 04 de abril de 2019 y el anexo de REGISTRO DE AUTORIZACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSMISIÓN NACIONAL DEL TÍTULO HABILITANTE PARA EL REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET DE GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., en cuya parte correspondiente al registro de ENLACES INTERNACIONALES **indica que la velocidad del enlace de transmisión internacional de Girón es 30 MBPS.**”*

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden, se procede a realizar el análisis correspondiente indicando lo siguiente:

En el presente procedimiento existió la presunción de los siguientes incumplimientos.

Primer Incumplimiento

(...)

“El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado; sin embargo, los enlaces de fibra óptica de la red de acceso de las ciudades Santa Isabel y Girón, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.”

En lo correspondiente al incumplimiento de los enlaces de fibra óptica de la red de acceso a internet de Santa Isabel y Girón detallados en este párrafo es pertinente indicar que en la sustanciación de la Actuación Previa número ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0132 de 03 de octubre de 2023 se pudo verificar que la **expedientada obtuvo la autorización de modificación y ampliación de infraestructura inalámbrica de Santa Isabel y Girón mediante oficio ARCOTEL-CZO6-2019-0391-OF de 04 de abril de 2019**, subsanando ese incumplimiento de manera íntegra.

Segundo Incumplimiento

“La velocidad del enlace de transmisión internacional de Girón (infraestructura de TX/RX internacional) NO cumple con lo autorizado, ya que la velocidad utilizada es inferior a la autorizada. (Referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010)”

En torno a lo descrito en este segundo párrafo, es pertinente indicar buscando determinar con mayor presunción el hecho descrito con mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2024-0558-M de 26 de marzo de 2024, se solicitó a la Coordinación Técnica Zonal 6 que verifique lo indicado por la expedientada esto en lo referente a la velocidad del **enlace de transmisión internacional**, en respuesta al requerimiento efectuado la unidad técnica mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2024-0605-M de 03 de abril de 2024 informo lo siguiente:

(...)

“Analizados los argumentos presentados por GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA 2024-005016-E de 22 de marzo de 2024, se observa que, la modificación solicitada al sistema de servicio de acceso a internet, ingresada con trámites Nro.: ARCOTEL DEDA-2018-017670-E de 10 de octubre de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2019-005011-E de 08 de marzo de 2019, **fue autorizada y/o registrada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0391-OF de 04 de abril de 2019.**”

De todo descrito se puede observar que la expedientada procedió a realizar las acciones necesarias para **corregir su conducta infractora**, es decir procedido a **subsanar los hechos descritos como posibles incumplimientos**, debiendo proceder con el análisis de atenuantes y agravantes para considerar una posible subsanación en consecuencia una abstención.

De lo manifestado se procede con el análisis de **atenuantes y agravantes**.

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que GIRONYCHABELO TELECOMUNICAICONES DEL SUR S.A., no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que Si cumple con este atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado **ha admitido el cometimiento de la infracción** y ha procedido a obtener la autorización y registro correspondiente, demostrando que procedió a modificar su conducta infractora, por lo descrito, Si concurre en esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

La conducta realizada por GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., permite demostrar que tomó acciones necesarias para **remediar su conducta infractora**, pues en la actualidad opera su Servicio de Acceso a Internet, **de conformidad con lo autorizado es decir apegado a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**. Por lo que Si concurre en la presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador no existieron daños, también es necesario destacar que el expedientado a la presente fecha se encuentra operando su sistema conforme lo autorizado. Por lo que Si concurre en el presente atenuante.

En el presente caso el administrado cumple con las atenuantes 1 2 3, 4 y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

a) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

b) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

c) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre un hecho propio de la expedientada.

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, No se ha verificado este agravante.

Por consiguiente, en el presente caso no se determinan circunstancias agravantes.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1689 de 27 de septiembre de 2018, la responsabilidad de GIRONYCHABELOTELECOMUNICACIONES S.A., sin embargo, se observa que la expedientada concurre en todas las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido GIRONYCHABELOTELECOMUNICACIONES S.A., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo, la expedientada **ha concurrido en todas las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por los que se recomienda una ABSTENCIÓN** en el presente procedimiento considerando que GIRONYCHABELOTELECOMUNICACIONES S.A., modificó su conducta y subsanó su error.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021 de 25 de marzo de 2024, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a GIRONYCHABELOTELECOMUNICACIONES S.A., sin embargo, se observa que la expedientada concurre en todas las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atenuantes necesarias para una ABSTENCIÓN. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0032 de 09 de abril de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con **todas** las atenuantes del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexo 2 del Título Habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin embargo** el administrado ha cumplido con las atenuantes 1,2, 3, 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021 de 08 de marzo de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0033 de 17 de abril de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0021 de 08 de abril de 2024**; por lo que GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el informe **Técnico IT-CZO6-C-2018-1689** de 27 de septiembre de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando que la expedientada concurrió en todas las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., opere su sistema de servicio de Acceso a Internet de conformidad con lo autorizado.

Artículo 4.- INFORMAR a GIRONYCHABELO TELECOMUNICACIONES DEL SUR S.A., con RUC No. 0190389480001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: lennymosquera@gmail.com / info@gsolutions.ec señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de mayo de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2